



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2006-01367 (007)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se declare la ilegalidad del auto proferido el 26 de abril de 2023 mediante el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, este juzgado despacha desfavorablemente la petición, por cuanto, de la revisión del expediente, se evidenció que no se recibió memorial alguno, dirigido a este Despacho Judicial.

Por otra parte, revisado el pantallazo que adjunto al escrito, este juzgado observa que el memorial que la parte actora, manifestó haber allegado, está dirigido es al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, más no a este estrado judicial, razón por la que debe estarse a lo resuelto en auto proferido el 26 de abril de 2023, el que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones que correspondan en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

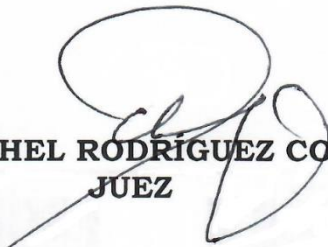
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00363 (017)

En atención al oficio GOC-AODE-2023-12041, proveniente del Banco Agrario de Colombia, se requiere a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área títulos-, para que de existir títulos para el presente proceso, se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el 23 de julio de 2014 (fl.63 C1)

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-00634 (038)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte actora, se le indica al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 11 de junio de 2021(fl.184 C1).

Por otra parte, previamente a resolver sobre la ampliación de la medida cautelar del embargo del salario de las demandadas, se requiere a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito, partiendo de la última aprobada (fls-124-125 y 137 C1), liquidando los intereses moratorios a partir del día siguiente del corte, es decir desde el 01 de agosto de 2018, imputando los abonos de los títulos ya cancelados al demandante (ver fl.187 C1).

Para la presentación de la liquidación deberá darse observancia al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proferido en auto de impugnación STC 3232-2017 del 9 de marzo de 2017, por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en el sentido de que los abonos de los títulos pagados, deben descontarse y liquidarse los intereses moratorios en la fecha en la fecha en que se consignaron los mismos al proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-00900 (020)

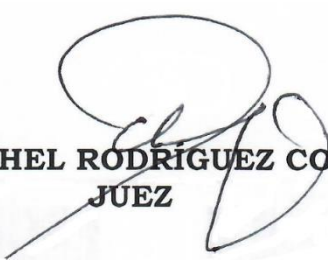
En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que se acreditó la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, se DISPONE:

Decretar el secuestro del automotor, para lo cual se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- CALI VALLE DE CAUCA, con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda tiene registro de la prenda sobre el rodante aquí embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificarlo para que informe si se hará parte como acreedor prendario.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-1760 (22)

Continuando con el trámite correspondiente, esta sede judicial enfatizando lo dispuesto mediante sentencia de tutela calendada el 27 de abril de 2023, proferida por la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Fabiola Sáenz de Pérez en contra de este juzgado, por medio de la cual **revocó** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Juzgado DISPONE:

1. **APLICAR** la postura vigente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC3232 de 2017, con Ponencia del Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la cual puntualizó que: ***“...los dineros existentes en depósitos judiciales se imputarán a la liquidación en las fechas en que fueron efectuados...”***, lo anterior, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de Fabiola Sáenz de Pérez en contra de este despacho, proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de enero de 2023.
2. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado el 16 febrero de 2023 por medio del cual se aprobó la actualización a la liquidación del crédito en la suma de \$15.965.573,50, así como, el proveído de fecha 09 marzo de la misma anualidad, providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto aquí citado, e igualmente el auto del 17 de abril del año en curso, que ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de esta ciudad, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹.

3.- REALIZAR desde el módulo liquidador proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura la correspondiente actualización a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia citada en el numeral primero de este proveído, en concordancia con los artículos 446, 461 del C.G.P. y 1653 del C.C., circunstancia por la que se imputará el abono realizado por la aquí demandada el día 06 de noviembre de 2015, por valor de veintiocho millones cien pesos moneda corriente (\$28.000.100,00) y de la misma manera, el abono de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000,00) efectuado el 02 de mayo de 2022, por ende, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Capital	\$15.000.000,00
Intereses desde el 31 de marzo de 2012 al 06 de noviembre de 2015 (fecha en que la demandada realizó una consignación-abono)	\$ 14.166.314,61
Subtotal capital + intereses	\$ 29.166.314,61
Abono del 06 de noviembre de 2015	\$28.000.100,00
Subtotal Capital e intereses MENOS Abono del 06 de noviembre de 2015. SALDO	\$ 1.166.214,61
Intereses moratorios sobre el saldo \$1.166.214,61 desde el 07 de noviembre de 2015 al 02 de mayo de 2022 (fecha en que la demandada realizó otra consignación- abono)	\$ 1.947.077,60
Subtotal capital + intereses	\$ 3.113.292,21
A dicho valor (\$3.113.292, 21) se le agregan las costas del proceso fls. 75 y 86,cd.1.	\$ 1.031.700,00
Subtotal (capital+ intereses + costas)	\$ 4.144.992,21
Abono del 02 de mayo de 2022	\$ 3.250.000,00
Total (capital+ intereses + costas menos abono del 02 de mayo de 2022)	\$894.992,21

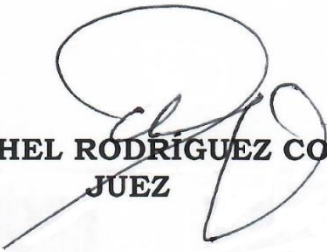
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

4.- **APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito, en la suma de ochocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y dos pesos con veintiún centavos moneda corriente (\$894.992,21)

5.- **TENER** en cuenta el informe de títulos realizado el día 07 de junio de la presente anualidad, por la Asistente Administrativa Grado 5º del área de títulos de la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, donde se indicó que la demandada, señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ, consignó la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS \$895.000,00M/CTE., dineros que se encuentran a disposición del proceso de la referencia.

Bajo esta óptica en firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para efectos de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023 Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012- 01760 (22)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ en contra del auto de fecha 09 de junio del año que avanza, el que fuera notificado por estado el 13 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se le hizo saber a la memorialista, que este estrado judicial, ha dado tramite a las distintas peticiones que la parte pasiva ha realizado, conforme así se colige de cada una de las providencias que se han proferido en el presente asunto.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la recurrente en síntesis, que este despacho judicial “*nunca contestó las peticiones que se le recalca en los diferentes memoriales por ejemplo no manifestó porque no eran aplicables las normas que se relacionaba o cual era la interpretación que les daba, ... solicito me dé respuesta a los siguientes oficios que hasta la fecha no le ha dado respuesta 290, 291,304,325,343,356, 323 entre otros...(sic)*”.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, una vez realizada la revisión de las actuaciones procesales, se desprende que contrario a lo afirmado por la ejecutada, *que este estrado judicial no le ha dado respuesta a lo solicitado en los folios 290, 291,304,325,343,356, 323*, se observa que los pedimentos allí referidos, se encuentran resueltos respectivamente mediante autos calendados del 07 de febrero de 2019 (fl. Fl.293,cd.1), 21 de marzo de 2019 (fl. 306, cd.1), 09 de octubre de 2019 (fl.326,cd.1), 18 de diciembre de 2019 (fl. 331 a 332) y 18 de junio de 2021 (fl.362,cd.1), proveídos que contienen los argumentos y normas procesales correspondientes que resuelven cada una de las peticiones formuladas, los cuales se encuentran además debidamente ejecutoriados de conformidad con lo estipulado en el artículo 302 del C.G.P.

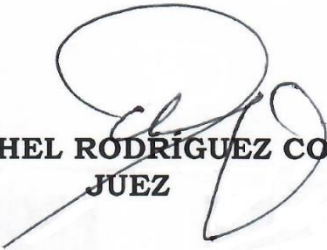
Lo expuesto en precedencia, permite concluir que no le asiste razón a la Profesional del Derecho, por lo que se debe mantener la providencia recurrida por los argumentos antes referidos.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVA

MANTENER el auto calendado el 09 de junio de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2023 Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

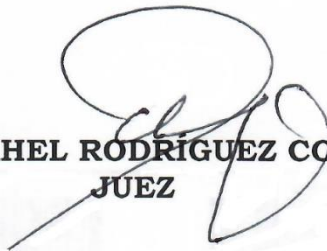
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012- 01760 (22)

Teniendo en cuenta que la demandada señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ, interpuso igualmente recurso de reposición en contra del **auto de cúmplase** de fecha 09 de junio del año que avanza, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informara a este despacho lo resuelto por ese Juzgado, en virtud de lo ordenado por la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela del 27 de abril del año en curso, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto, toda vez que los autos de cúmplase no son susceptibles de ningún recurso. (art. 299 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

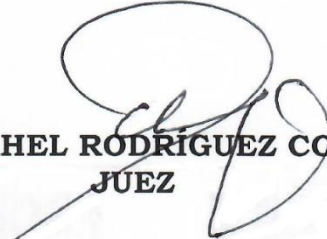
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-1760 (22)

Obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual puso en conocimiento de esta sede judicial y demás intervinientes, que no era procedente dar apertura a un nuevo trámite incidental en el asunto de la referencia, toda vez que se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023 Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.03-2013-0422

Revisada la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 27 de junio de 2023, no se observa en ellas causal alguna de nulidad de las consagradas en el art. 133 del C. G. del P., y por cuanto está acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate, previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en desarrollo de lo reglado en el artículo 455 del C. G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía seguido por OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ CESIONARIO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION contra JOSÉ EMIRO CADENA Y MARÍA STELLA HERNÁNDEZ E CADENAAMANDA JIMENEZ RAMÍREZ, donde se adjudicó al señor JOSÉ SANTIAGO APARICIO CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.019.033.251, el apartamento 403 del interior 5, ubicado en la calle 189 No.46-10 (DIRECCIÓN CATASTRAL), distinguido con el Folio de matrícula No. 50N-20172303 por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$165.100.000,00) M/cte.

En la misma diligencia se adjudicó igualmente, el garaje No. 187 ubicado en la dirección citada en precedencia, bien que se identifica con el Folio de matrícula No. 50N20172185, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00) M/cte, para un total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$178.600.000,00) M/cte.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes que afectan los inmuebles adjudicados, si existieran.

TERCERO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas, que afectan los inmuebles.

CUARTO: AUTORIZAR en favor y a costa del adjudicatario la expedición de copias de este proveído y del acta de remate, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaría respectiva.

QUINTO: ENTREGAR por parte del secuestre, el bien adjudicado al rematante. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes a cuando reciba la misma, hacer entrega del bien y dentro de los diez (10) días siguientes rendir cuentas comprobadas de su gestión. ART,456 del CGP.

Por Secretaría hágansele al secuestre las advertencias de ley, contenidas en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

SEXTO. ENTREGAR por parte del demandado, al referido adjudicatario, los títulos de propiedad del INMUEBLE en mención, tenga en su poder.

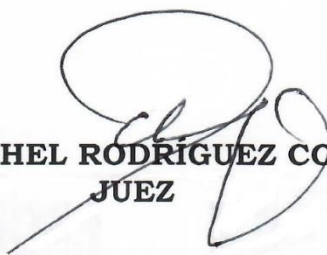
SÉPTIMO: RESERVAR un porcentaje del 40% del producto del remate, para los efectos preceptuados en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P. secretaria proceda de conformidad.

OCTAVO: REQUERIR al adjudicatario, para que una vez le sea entregado el bien inmueble objeto de subasta, acredite dentro del término de ley, los demás gastos en que haya incurrido de acuerdo con lo reglado en el núm. 7 art. 455 ejusdem.

NOVENO: RESERVADO el porcentaje indicado en el numeral 7º, ENTRÉGUESE del producto del remate los dineros que le correspondan a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de la inexistencia del embargo del crédito y/o embargos a favor de la Nación y de ser el caso el remanente al demandado si no estuviere embargado (art.455 núm. 7 CGP). Secretaria proceda de conformidad.

DÉCIMO: AUTORIZAR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, imputando como abono a la obligación, el producto del remate, con corte a la fecha de este proveído. Téngase en cuenta que, para tal efecto, se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., y a la Secretaría, para que efectúe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENI ENCIAS DE BOGOTÁ D C.

Bogotá, DC ,26 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Fijado a las 08 00 AM

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

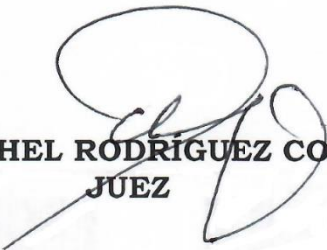
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.07-2013-0890

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por el extremo ejecutado, se torna necesario poner en conocimiento de la parte actora el escrito de objeción el cual hace referencia a la entrega de dos vehículos en dación en pago, cuyos valores ascienden a la suma de ciento treinta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$132.499.999,00), valores aplicados en la liquidación alternativa presentada por la parte pasiva.

Así las cosas, se concede el término de cinco (5) días al extremo actor, para que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para resolver la objeción formulada.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

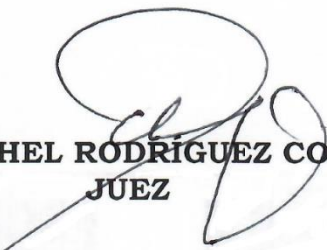
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 52-2013-01152

Obre en autos el informe rendido por el secuestre, mediante el cual está poniendo en conocimiento de este Despacho Judicial, que el inmueble cautelado, se encuentra en cabeza del demandado, y la cuenta de cobro expedida por el Administrador del conjunto demandante, con fecha de corte primero 1° de mayo de 2023, en la que informa que por concepto de cuotas de administración y otros conceptos, el demandado adeuda la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$68'118.704)M/CTE.

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes en el presente asunto, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

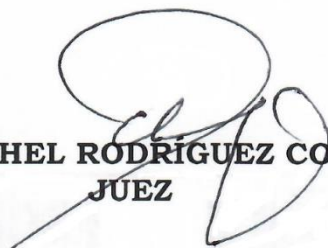
Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00238 (016)

En atención a la solicitud elevada por el demandado y como quiera que el proceso de la referencia, se terminó por el pago total de la obligación, mediante auto calendado el 27 de febrero de 2023, en consecuencia, por secretaría –área de títulos-, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto en comento, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

Secretaría procédase con conformidad.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 52-2014-01132

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se requirió a la Profesional del Derecho Dra. MORELIA ÁLVAREZ VARGAS, para que aclarara de conformidad con los poderes otorgados, a quien representaba, el Juzgado DISPONE:

1. RECONOCER a la Dra. KARLA TATIANA CARDENAS CARVAJAL, como apoderada judicial del demandado, señor TIRSO VELANDIA FORERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. ABSTENERSE de dar trámite al escrito presentado por LA Dra. MORELIA ALVÁREZ VARGAS, toda vez que el señor JONATHAN TIRSO VELANDIA PUERTO, no es parte del presente asunto.
3. REQUERIR al PAQUEADERO STORAGE AND PARKING S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, indique el trámite dado al oficio No.0996 del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se le requiere para informe el estado actual y ubicación del vehículo objeto de medida cautelar en el presente proceso.

Por secretaría ofíciase de conformidad y dé cumplimiento a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

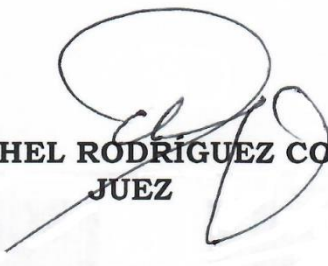
Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00294 (006)

Previamente a correrle traslado a los avalúos presentados por la parte actora, se le requiere para allegue los correspondientes certificados catastrales.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00357 (055)

Obre en autos el oficio No.0533 del 12 de abril de 2023 allegado por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, mediante el cual informan que dejaron unos títulos a disposición de este Despacho Judicial.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la entrega de títulos solicitada por la parte demandada, se le indica al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 13 de agosto de 2018 (fl.166 C1), mediante el cual se resolvió sobre el mismo pedimento.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere a la Oficina de Apoyo para los Juzgado de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- para que previa verificación de la existencia de los mismos, se cumpla con la entrega ordenada en el auto mencionado en el inciso 2° de este auto.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiocho (28) de julio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **130** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00357 (055)

Obre en autos el oficio No. SUBIN-GUCRI - 3.1 Villavicencio, del 17 de julio de 2023 allegado el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO GRUPO INVESTIGACION CRIMINALISTICA MEVIL, mediante el cual informan sobre la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar en el presente proceso.

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se ordena oficiar a la entidad antes enunciada para que en el menor tiempo posible aporten la documentación completa mediante la cual capturaron el rodante al cual hacen alusión en el oficio antes relacionado, es decir deben adjuntar al oficio No.25807, el acta de aprehensión, acta de inventario, indicando claramente quien realizo la diligencia y el nombre del parqueadero donde se dejó resguardado con el recibido del administrador.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de 2023

Por anotación en el Estado No. **130** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

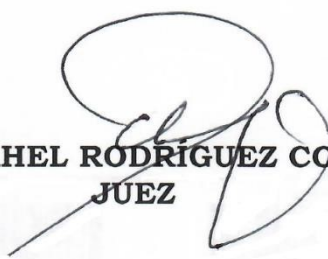
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00357 (055)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Rafael Aleksei Cortes Sandoval, quien dice representar al señor Jaime Ernesto Pulido Murillo, este despacho se abstiene de resolver lo solicitado respecto a la terminación del proceso, toda vez que no se encuentran reconocidos como parte dentro del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

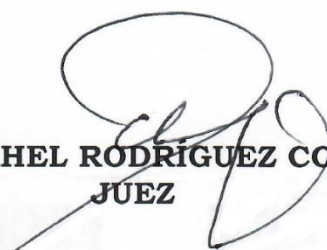
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 56-2015-0378

Como quiera que la parte ejecutante, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2023, aportando el avalúo en la forma requerida, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte pasiva del avalúo catastral vigente para el año 2023, el cual asciende a la suma de setecientos veinte millones veintiún mil pesos moneda corriente (\$720.021.000, 00), conforme lo prevé el artículo 444 numeral 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023 Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

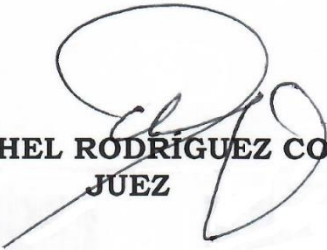
RAD. 56-2015-0378

Atendiendo lo solicitado por el Grupo de Investigaciones Financieras del Cuerpo Técnico de Investigación del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicación del 12 de julio de 2023, recibido por mensaje de datos, por Secretaría con CARÁCTER URGENTE, expídase la CERTIFICACIÓN en los términos allí solicitados, de conformidad a lo estipulado en el artículo 115 del C.G.P.

Lo anterior con destino al proceso No. 1100160000492010-03717 que se adelanta ante la Fiscalía 41 Local, de la Dirección Especializada de Lavado de Activos.

Para la remisión de la información, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado en el oficio aquí referido, secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

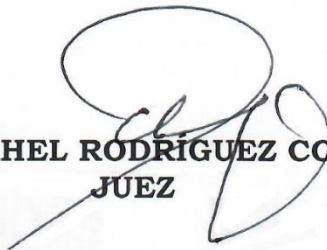
RAD. 22-2015-0431

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el memorial precedente, el Juzgado DISPONE:

CONMINAR al juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días indique a esta sede judicial, el estado actual del proceso No.2018-0174 de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora JOHANNA ANDREA RONCANCIO LESMES.

Por la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ofíciase de conformidad y dé cumplimiento a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023 Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00433 (030)

Obre en autos el informe allegado por la Comercializadora y Distribuidora la Octava Ltda, el que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de 2023

Por anotación en el Estado No. 130 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

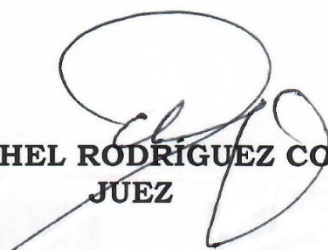
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015- 0557 (38)

En atención a la documental que precede, aportada por el extremo ejecutado, el Despacho DISPONE:

Reconocer personería al Dr. Gustavo Quiroga Caicedo, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 15-2015-00689

Como quiera que la solicitud de demanda acumulada, reúne las exigencias establecidas en los artículos 422, 424 y 463 del C.G.P., concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor ALEXANDER NICOLÁS ACEVEDO ARANDA, en su condición de sucesor procesal del demandante LUIS EDGAR ACEVEDO ARANDA (q.e.p.d.) en contra de la señora YENNY MARCELA BAQUERO CATACOLI, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000,00) M/cte, por concepto capital representado en 32 letras de cambio, cada una por valor de \$500.000,00, allegadas como títulos base de la acción.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las letras de cambio desde la fecha de exigibilidad década una de ellas y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

2.- Notifíquese el presente proveído a la ejecutada mediante anotación que en estados se efectúe de la presente providencia (regla 1º, art. 463 del C.G.P.).

3.- Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas. Súrtase el precitado emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría contrólese el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.
NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023 Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

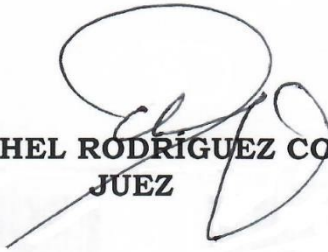
RAD. 15-2015-00689

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante, respecto a la entrega de títulos a favor del señor ALEXANDER NICOLÁS ACEVEDO ARANDA, en su condición de sucesor procesal del demandante LUIS EDGAR ACEVEDO ARANDA (q.e.p.d.), el Juzgado DISPONE:

1. ANULAR la orden de pago de fecha 01 de septiembre de 2021, visible a folio 75, como quiera se realizó fue a nombre del demandante -causante LUIS EDGAR ACEVEDO ARANDA (q.e.p.d.).
2. ELABORAR la nueva orden de pago a nombre del señor ALEXANDER NICOLÁS ACEVEDO ARANDA, quien se encuentra reconocido como sucesor procesal del demandante en el presente asunto, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022.
3. INSTAR a Secretaría para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De los dineros existentes, hágase entrega al sucesor procesal antes enunciados, hasta cubrir la totalidad de la obligación, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

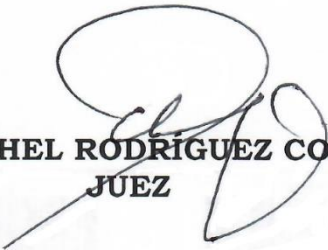
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015- 00912 (01)

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de abril del año que avanza, por medio del cual se ordenó al extremo ejecutante presentar la respectiva liquidación del crédito, sin embargo se observa que el recurso formulado es improcedente, dado que si bien es cierto el ejecutado presentó la respectiva liquidación del crédito el día 15 de abril del año en curso y que el despacho en el auto censurado, no se pronunció frente a la misma, también lo es, que para esa data, esto es, el 24 de abril de 2023, la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no le había corrido traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 110 del C.G.P. , razón por la que no se efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Bajo esta óptica, se desprende que una vez se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado, la misma fue objetada por la parte actora, circunstancia por la que el despacho procederá a pronunciarse frente a la objeción de la liquidación, en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintisiete (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015- 00912 (01)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver respecto de la objeción presentada por la parte actora en contra de la liquidación que allegó el extremo ejecutado, se torna necesario requerir al ejecutante, para que en el término de un (1) día, allegue de manera legible el escrito de objeción, que obra en el gestor documental, para efectos de proceder a resolver la misma (Numeral 2º del artículo 446 del C.G.P)

Para los fines correspondientes y como quiera que la parte ejecutada, también formuló objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre cada una de las objeciones presentadas por los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 60-2015-01005

En atención a lo manifestado por los extremos de la Litis, en el memorial que precede y reunidos los presupuestos del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P, el juzgado DISPONE:

LEVANTAR la medida de embargo y retención que recae sobre las cuentas de ahorros y/ o corrientes del BANCO BBVA, cuyo titular es la señora MARTHA LUCÍA DÍAZ JIMÉNEZ, la que fuera decretada mediante auto de fecha 05 de junio de 2017 (fl.3,cd.2).

Por la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, deberá darse observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01131 (056)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, y teniendo en cuenta que el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el 07 de febrero de 2023, se DISPONE:

Oficiar a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES- para que haga entrega del vehículo de PLACAS MBW-618 que fue objeto de medida cautelar en el presente proceso, al aquí demandado quien es el propietario, señor ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de 2023

Por anotación en el Estado No. 130 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2016- 0359 (78)

En virtud de la liquidación del crédito que presentó la parte actora en el escrito que precede, se observa que no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$12.544.546,25** (capital acelerado+ capital vencido+ intereses de plazo+ intereses moratorios respectivamente hasta el 30 de abril de 2023 inclusive).

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 45-2016-0497

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver la solicitud de la parte actora respecto al levantamiento de la medida cautelar y reunidos los requisitos del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., así como la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el Juzgado DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas ZZR-447. Líbrense los oficios respectivos, incluido al Parqueadero respectivo.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, teniendo en cuenta que los oficios deberán ser entregados únicamente a la parte actora-cesionario, para los fines respectivos dé observancia a lo consagrado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00216 (004)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la entidad demandante y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de los remanentes, bienes y/o dineros que lleguen a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo 110014003080-2018-00491-00, que adelanta la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, en contra del aquí demandado, señor GILDARDO CASTRO CARMONA en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Se limita la medida hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase al precitado juzgado y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

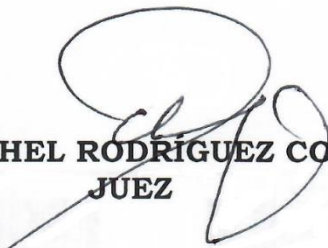
Rad.2017-00497 (029)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actuaba como apoderada del Banco Comercial AV VILLAS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Por otra parte, se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la entidad cesionaria GRUPO DEUDU S.A.S., quien es el representante legal de dicha entidad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01173 (025)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería a la abogada DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, como apoderada judicial de la entidad cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, previamente a resolver sobre la terminación del proceso, solicitada por la apoderada anteriormente reconocida, se le requiere para que se aporte el poder con la facultad expresa para recibir, toda vez que el allegado no se la confiere.

Lo anterior según lo prevé el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de 2023

Por anotación en el Estado No. 130 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

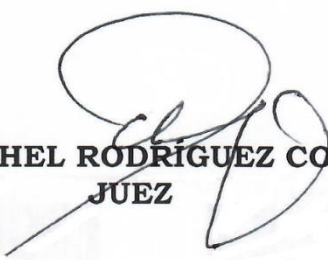
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01227 (059)

Previamente a resolver sobre la entrega de títulos y oficiar a Compensar, se insta al Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda para que allegue poder que lo autorice para actuar en representación de Central de Inversiones, toda vez que en el documento de cesión que realizó Bancolombia, la entidad cesionaria no le ha ratificado la personería.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

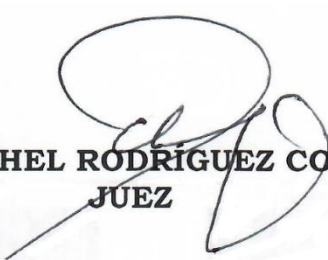
Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01307 (051)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora para la entrega de títulos, esta se despacha desfavorablemente, toda vez que revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que las que involucran emolumentos dinerarios no has sido efectivas.

Se le pone en conocimiento a la entidad demandante que a folio 23 del C2, existe informe de inexistencia de títulos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

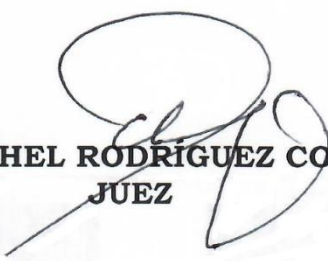
Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00131 (010)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte actora, se le indica a la peticionaria que mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2021 (fl.44 C1) se resolvió sobre la misma petición, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

No obstante lo anterior, ha de decirse a la entidad demandante que en el expediente existen informes sobre la inexistencia de títulos, toda vez que las medidas cautelares decretadas que involucren emolumentos dinerarios (embargo cuentas bancarias) no han sido efectivas.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 36-2018-0326

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y vencido el término concedido por auto adiado el 02 de marzo de 2021 (fl.120), de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 316 del C.G.P., se DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda y hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó.

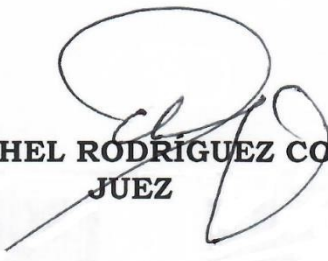
TERCERO: En caso de existir remanentes, por secretaria contrólese su trámite.

CUARTO: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento (art. 316 num.3º CGP).

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

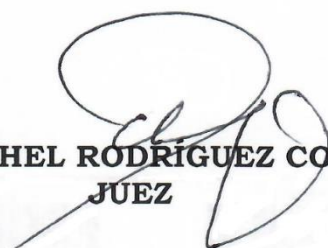
Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00664 (061)

Previamente a resolver sobre la cesión realizada por el Banco de Occidente, se le requiere para que allegue el poder que autoriza al señor Néstor Alfonso Santos Callejas para firmar el documento, toda vez que leídas las facultades registradas en el certificado de cámara y comercio allegado no se la conceden.

Por otra parte, deberán aclarar sobre que obligación indicando igualmente el valor por el cual se hace la cesión del crédito, teniendo en cuenta que los pagarés Nos.6540625022187859800, 5519000051920001344 y 38417899526382910200, no son objeto de ejecución en el presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

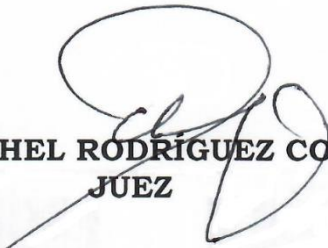
Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01237 (031)

Del avalúo presentado por la parte actora sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente proceso, por la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$103.335.000.00) PESOS M/CTE (num.4° art.444 CGP), córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días

No obstante lo anterior, y con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se requiere al actor para que allegue la totalidad de los anexos, que acrediten la realización de la diligencia de secuestro.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de 2023

Por anotación en el Estado No. 130 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00293 (004)

Estando el proceso al Despacho para aprobar o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que no se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, la misma no se tendrá en cuenta.

Por lo anterior, se insta a la entidad demandante para la presente en debida forma, partiendo de la aprobada mediante auto proferido el 05 de junio de 2020 (fl.87 C.1), de la siguiente manera:

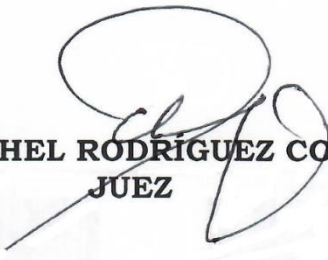
a) Se deben liquidar los intereses moratorios a partir del día siguiente del corte anterior, es decir desde el 14 de febrero de 2020, aplicando la tabla autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

b) En caso de haber realizado abonos la parte ejecutada, estos deberán imputarse con corte de los intereses moratorios en la fecha exacta y por los valores completos.

c) Al final de la liquidación debe presentarse un cuadro detallando el total del capital + los intereses – los abonos y realizando la sumatoria de lo adeudado.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que rinda un informe detallado de los posibles abonos que haya realizado el aquí demandado.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de 2023

Por anotación en el Estado No. 130 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 49-2019-543

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el memorial precedente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de insolvencia vigente, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que aclare y adecue su pedimento a lo estipulado en las normas contempladas en el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No.130 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

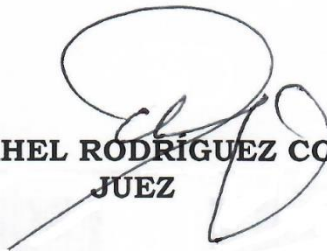
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 16-2019- 01109

Dando continuación al trámite del presente asunto, y previamente a resolver la liquidación del crédito que presentó la parte actora en el escrito que antecede, se le insta para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, como quiera que se observa que la liquidación debe comprender todos los ítems relacionados en el auto antes mencionado.

Es de advertir que si bien es cierto el artículo 446 del C.G. P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

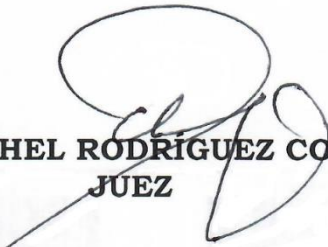
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01405 (024)

En virtud de la renuncia presentada por la abogada Esperanza Sánchez Guevara, el despacho se abstiene de resolver sobre la misma, toda vez que no se encuentra reconocida como apoderada judicial de ninguna de las partes dentro del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

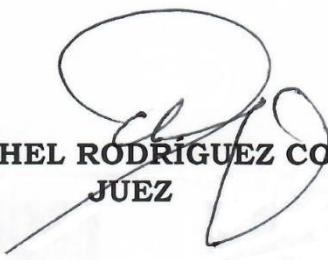
RAD. 2020-0082 (54)

Con relación a lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito que antecede, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS, para actuar como apoderada judicial de la pare demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020-0082 (54)

Póngase en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, la comunicación proveniente del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, en la que informa que está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante/ Insolvencia presentada por el aquí demandada CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, cuya fecha de aceptación data del 04 de mayo de 2023.

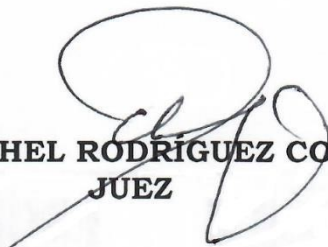
De conformidad con lo establecido en el artículo 548 del C.G.P., se realiza control de legalidad a la presente actuación y una vez verificada, no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado, en consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- **SUSPENDER** el trámite del presente proceso en contra del señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, a partir del 04 de mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

2.- **CONTINUAR** el trámite del presente asunto en contra de los demandados DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y EDWIN ARTURO HERNÁNDEZ CUADRADO. ART. 70 Ley 1116 de 2006.

3.- **PONER** en conocimiento de las partes, de la Conciliadora en Insolvencia y del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 28 DE JULIO DE 2023 Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 84- 2020- 0204

De conformidad con lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante en el memorial precedente y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

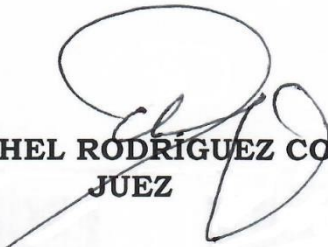
Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 28 DE JULIO DE 2023
Por anotación en estado No. 130 a las 08:00 A.M.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00251 (073)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se cumple con lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P..

Por lo anterior, se requiere al actor presentarla correctamente, **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en el artículo y los autos mencionados en el inciso anterior, de la siguiente manera:

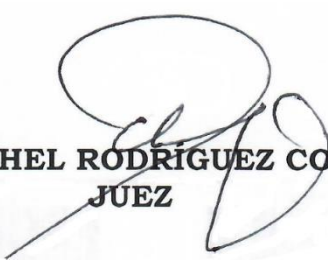
a) Deben liquidarse las cuotas del numeral 1° de manera individual, conforme lo indico el demandante en las pretensiones del cuadro primero de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota vence en días diferentes.

b) Los intereses moratorios se deben liquidar aplicando la fórmula autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el día que presente la liquidación.

c) Los intereses de plazo tenidos en cuenta en el numeral 2° del auto que libro mandamiento de pago, se sumaran en el cuadro de resumen que hace al final.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintiocho (28) de julio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>130</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

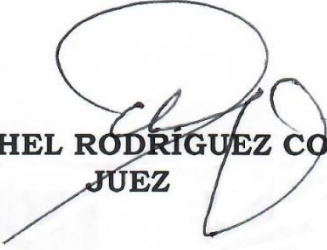
RAD. 21-2021-15

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

INSTAR a la Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, -área de títulos-, para que en el término de tres (3) días rindan el informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciese al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 del C.G.P.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT